

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00132-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, dando como fundamento el apoderado recurrente, que se opone al cuarto punto de la parte resolutive de dicho proveído, pues el proceso 2021-138 en la actualidad tiene embargo respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 266-3762 de la señora YEINNY QUINTERO. Que, si bien es cierto, su prohijada es codeudora en el proceso en mención, pero con el simple embargo del predio enunciado, este cubre la totalidad de la obligación exigida por medio del proceso ejecutivo 2021-138. Por consiguiente, sigue insistiendo que es un exceso de embargos, el cual perjudica el derecho fundamental al mínimo vital de su representada. por lo que solicita se revoque el numeral cuarto de la parte resolutive y se ordene el reintegro del dinero objeto de depósito judicial de embargo del salario de la demandada ANAIS QUINTERO MADARIAGA, toda vez que en la actualidad el proceso 2021-138 ya se encuentra con un embargo de un inmueble que soporta la obligación en su totalidad.

Corrido el respectivo traslado de que trata el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, la parte no recurrente manifiesta que, es improcedente la solicitud elevada por la parte demandada inconforme, toda vez que la reducción de embargos que solicita carece de fundamentos fácticos y jurídicos, pues no es cierto que con la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada YEINNY ESPERANZA QUINTERO MADARIAGA, quede satisfecha la recuperación de los dineros que se pretenden a través de dicho proceso judicial. Además, no es esta la instancia para que se solicite la reducción de embargos en este proceso, pues si la demandada encuentra que en el proceso radicado 2021-00138 se deben reducir los embargos, tendrá que solicitarlo y demostrarlo en dicho proceso, no en este, pues acá se está dando trámite a una medida cautelar debidamente decretada y que se está ejecutando, conforme al inciso final del artículo 600 del Código General del Proceso.

Agrega que, con la sola manifestación de la demandada inconforme sobre un excesivo decreto de medida cautelar, no es razón suficiente para que el despacho proceda al estudio de la reducción de tales medidas cautelares. Por lo tanto, solicita se deje incólume el auto de

fecha 26 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones del demandado recurrente.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptivas de análisis:

Del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada recurrente, respecto al auto calendarado el 26 de septiembre de la presente anualidad, a través del cual en el inciso cuarto de la parte resolutive se ordenó dejar a disposición del proceso ejecutivo radicado 2021-00138 seguido por la acá demandante y contra ANAIS QUINTERO MADARIAGA y YEINNY ESPERANZA QUINTERO MADARIAGA, los títulos de depósito judicial a ordenes de este juzgado con ocasión a los descuentos en el salario de la demandada ANAIS QUINTERO MADARIAGA y el depósito judicial que este hiciere a través de consignación bancaria, como remanentes que fueron ordenados mediante oficio 252 del 8 de junio de 2022, por considerar que las medidas son excesivas y solicita la reducción del embargo en el presente asunto. Así mismo, la manifestación esbozada por el apoderado judicial ejecutante quien indica que es improcedente la solicitud elevada por la demandada inconforme, toda vez que la reducción de embargos que solicita carece de fundamentos fácticos y jurídicos, pues no es cierto que con la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada YEINNY ESPERANZA QUINTERO MADARIAGA quede satisfecha la recuperación de los dineros que se pretenden a través de dicho proceso judicial. Además, no es esta la instancia para que solicite la reducción de embargos en este proceso, pues si la demandada encuentra que en el proceso radicado 2021-00138 se deben reducir los embargos, tendrá que solicitarlo y demostrarlo en dicho proceso, no es este, pues acá se está dando trámite a una medida cautelar debidamente decretada y que se está ejecutando, conforme al inciso final del artículo 600 del Código General del Proceso.

Una vez examinadas las actuaciones realizadas por el despacho al interior del presente asunto, encontramos que, así como se ordenó mediante proveído del 31 de mayo de 2022 el embargo y secuestro de los remanentes que le queden o lleguen a quedarle a la demandada ANAIS QUINTERO MADARIAGA en el proceso radicado 2021-00138, en igual sentido se ordenó mediante proveído de la misma fecha el embargo y secuestro de los remanentes del proceso 2021-00132, seguido también contra la misma demandada. Indicando lo anterior, que nos encontramos en cumplimiento de un mandato judicial al interior de este proceso.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de reducción de embargo realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, considera el despacho que dentro de este proceso por el momento no es viable, en el entendido que se ha decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuente con ello, se ordenó el cumplimiento de la medida cautelar decretada de embargo y secuestro de los remanentes a favor del proceso radicado 2021-00138. Lo que en definitiva le asiste razón al señor apoderado judicial no recurrente, que esa reducción debe necesariamente solicitarla en dicho proceso.

En consecuencia, se despachará de manera desfavorable el recurso incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, manteniendo incólume el inciso cuarto de la parte resolutive del proveído fechado el 26 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama – Norte de Santander, procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

**PRIMERO: NO REPONER EL INCISO CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ-PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 4 DE Noviembre DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO  
POR ESTADO N.º 39

SECRETARÍA

